



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 7041 DE 2020
13-07-2020



20202120070415

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LEIDY YULIEDT CASTAÑEDA HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014764 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20182120190505 del 24 de diciembre de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59660**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante **IVÁN MARINO ZULUAGA BURITICÁ**, quien ocupa la posición No. 1 en la precitada Lista de Elegibles bajo el argumento de considerar que *“No cumple - No tiene la experiencia laboral relacionada -El certificado laboral de la Universidad Nacional expedido el 5 de julio del no demuestra la experiencia de 24 meses laboral relacionada solicitada en el cargo.”*

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014764 del 16 de julio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. **59660**.

El señor **IVÁN MARINO ZULUAGA BURITICÁ** con escrito radicado bajo el número 20196000749682 del 06 de agosto de 2019 ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

“(…) dentro del término establecido, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la Convocatoria exige para el caso del Técnico en Diseño Mecánico, la acreditación de: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DISEÑO DE PRODUCTOS y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida, asumo que el requerimiento de la Comisión de Personal del SENA hace referencia únicamente a los Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DISEÑO DE PRODUCTOS.

SEGUNDO: La comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA solicita se me excluya de la lista de elegibles bajo la causal: “Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria” con fundamento en certificado de “la Universidad Nacional expedido el 05 de julio”, sin embargo, al observar los documentos tenidos en cuenta en el trámite de validación de requisitos mínimos puede evidenciarse que el citado documento no fue validado para la acreditación de experiencia...

TERCERO: En (sic) certificado aportado y validado, (señalado con el color verde), expedido por la Universidad Nacional el 06 de febrero de 2017 se evidencia el cumplimiento de la experiencia relacionada de Veinticuatro (24) meses con el ejercicio de DISEÑO DE PRODUCTOS (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LEIDY YULIEDT CASTAÑEDA HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014764 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Al sumar los tiempos de experiencia y excluir el tiempo traslapado se encuentra que mi experiencia profesional relacionada con el ejercicio de DISEÑO DE PRODUCTOS MECANICOS acreditada es de dos (2) años, cinco (5) meses y seis (6) días. QUINTO: El artículo 17 del Acuerdo No 20171000000116 de 24 de julio de 2017 establece que la experiencia relacionada: “es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”. Por lo que se (sic) conforme a los certificados aportados se acreditan más de los Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DISEÑO DE PRODUCTOS, según certificado expedido por la Universidad Nacional fechado 06 de febrero de 2017, del mismo modo que ha quedado acreditado el cumplimiento de los doce (12) meses en DOCENCIA O INSTRUCCIÓN certificada por entidad legalmente reconocida, acreditados por la Universidad de Medellín y Universidad Nacional, respecto a los cuales la comisión de personal del SENA no se pronunció.(...)”.

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019**, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120014764 del 16 de julio de 2019**, resolviendo:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190505 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **IVAN MARINO ZULUAGA BURITICA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

La señora **LEIDY YULIEDT CASTAÑEDA HOLGUÍN**, quien ocupa la segunda (2) posición en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182120190505 del 24 de diciembre de 2018**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20206000050992 del 17 de enero de 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59660**, al señor **IVÁN MARINO ZULUAGA BURITICÁ**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).*

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 76, 77 y 78 dispone las reglas para presentar y dar trámite a los recursos de reposición:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LEIDY YULIEDT CASTAÑEDA HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014764 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Marcado intencional)*

El artículo quinto de la Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019, establece la oportunidad para presentar recurso de reposición, concediendo diez (10) días contados a partir de su comunicación, notificación o publicación, como lo prevé el artículo 76 del CPACA.

La CNSC publicó en su página web el contenido de la Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019, el día 31 de diciembre de 2019.

De lo expuesto se denota que el término con que contó la aspirante para recurrir el acto administrativo fenecía **el 16 de enero de 2020.**

Partiendo de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019, fue presentado por la señora **LEIDY YULIEDT CASTAÑEDA HOLGUÍN el 17 de enero del 2020**, siendo radicado en la CNSC bajo el consecutivo de entrada No. 20206000050992 de la misma fecha, situación que deriva en el incumplimiento del requisito de oportunidad, resultando en consecuencia extemporáneo, conforme lo términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado manifestó que los términos procesales se definen como el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas, los cuales deben cumplirse dentro del proceso por las partes. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.²

Ante lo expuesto y en virtud a lo dispuesto por el artículo 78 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar el recurso de reposición, dado que no fue presentado con la totalidad de los requisitos legales.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, fallo de fecha 24 de febrero de 2014. radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LEIDY YULIEDT CASTAÑEDA HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014764 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora **LEIDY YULIEDT CASTAÑEDA HOLGUIN** en contra de la Resolución No. 20192120124575 de 23 de diciembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la aspirante **LEIDY YULIEDT CASTAÑEDA HOLGUIN**, a la dirección electrónica relacionada en su escrito, esto es: leidy232@misena.edu.co y que concuerda con la registrada en el aplicativo “SIMO”.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

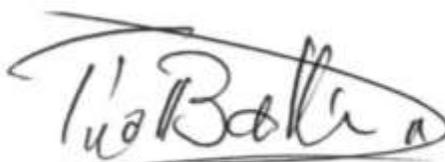
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: N. Valero
Revisó: Miguel Ardila.